

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA – TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-023-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ , identificada con cédula 1.104.777.060 Y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , distinguida con el NIT 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN No. 012
FECHA DEL AUTO	04 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 05 de junio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de junio de 2026 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a archivar e imputar responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-023-2023**, adelantado ante **ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación No. 055 del 24 de febrero de 2023, Auto de asignación No. 158 del 22 de agosto de 2023, y Auto de asignación No. 017 del 25 de febrero de 2026 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


2.1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA
Nit	890702476-4
Dirección	Carrera 4 calle 1 No 01 - 01 Barrio el Plan Purificación Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: hospmilagrosa@hotmail.com
Teléfono	3106199693

2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
Cedula de ciudadanía:	80.065.202
Cargo:	Gerente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 04 de agosto de 2017
Dirección	Transversal 15A No. 77-102 casa 89 Ibagué- Tolima
teléfono	3187950568
Correo Electrónico	andresvesga@hotmail.com
Nombre:	JANET CARDOZO MONZON
Cedula de ciudadanía:	65.700.164 de Fresno
Cargo:	Regente de farmacia
Periodo	Regente de Farmacia desde 30 de marzo de 2012 hasta 06 de junio de 2017

H

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dirección	Calle 16 No. 84-38 el Espinal - Tolima
Teléfono	3115172788
Correo Electrónico	janetespinal2010@hotmail.com
Nombre:	LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ
Cedula de ciudadanía:	1.104.777.060 de El Líbano
Cargo:	Auxiliar de farmacia para la época de los hechos.
Dirección	Carrera 4 No. 1-01 Villarrica – Tolima

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit	860-524654-6
No. Póliza	480-64-994000000673
Clase de póliza	POLIZA DE MANEJO BLOGAL
Vigencia	17-12-2020 HASTA 17-12-2021
Fecha de expedición	17-12-2020
Valor asegurado	\$20.000.000,00
Deducible	10%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2023-0000487 del primero de febrero de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 002 del 23 de enero de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

"Farmacia — Evaluación al Manejo y Administración de Medicamentos Condición:


Requerida la información sobre bajas de medicamentos efectuados durante el año 2021 y lo ocurrido del 2022, la actual regente de farmacia, puso a disposición de la comisión auditora los oficios de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 04 de junio y septiembre del presente año emanados por el Gerente del Hospital, la presente regente y la encargada de farmacia para la vigencia 2021 y anteriores, en oficio de enero del presente año se manifestó que: Al revisar el inventario de entrega del servicio farmacéutico el día 28 de enero se encontraron medicamentos vencidos los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios, igualmente, en los oficios antes citados hacen la misma referencia con respecto a inventario y medicamentos

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	REGISTRO INVIMA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
CIPROFLOXACINA	AMPOLLA 100MG/10MG	44	P190401	feb-22	2015M-0004863	135.00	5,940.00
BROMURO DE IPRATROPIO	INHALADOR 20MCG/DOSIS	2	6419	nov-21	2014M-0015094	4,855.00	9,710.00
TRIMETOPRIM SULFA	SUSPENSION 40MG+200MGI 5ML	33	1901041	ene-22	2008M-00916082	120.00	3,960.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,5	2	20161201	nov-21	2007DM-0000674	1,200.00	2,400.00


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,0	4	20161120	nov-21	2011DM-0007866	1,200,00	4,800.00
NITROFURANTOIA	CAPSULA 10MG	15	9A2767	jun-21	2008-0007747	118.00	1,770.00
CLORURO POTASIO 10ML	AMPOLLA 10ML	20	80056	feb-21	2009-012758-R1	266.00	5,320,00
MICROPORE	TUBO	5	74450509	oct-20	2015DM-0013663	3,450.00	17,250.00
AGUA DESTILADA	SOLUCION INYECTABLE	4	801176A	ene-21	2015M-012100-R3	210.00	840.00
LANCETAS	AGUJAS ESTERILES	70	F1066	jun-21	2011DM-0007776	20.00	1,400.00
METOCLOPRAMIDA	AMPOLLA	20	75MA0060	ene-21	2009M-13551-R1	156.00	3,120.00
CLORURO DE SODIO	10ML AMPOLLA	9	80036	feb-21	2009M-011990R-1	189.00	1,701.00
GLUCONATO DE CALCIO	AMPOLLA 10ML	8	80016	ene-20	2009M-0009497	833.00	6,66400
FUROSIEMIDA	AMPOLLA	10	P19090	sep-19	2017M-0006132R-1	243.00	2,430.00
METILPREDNISOLONA 500MG	POLVO PARA DILUIR	15	20010625	ene-21	2007M-0007083	9,692.00	145,380.00
ATROPINA SULFATO	AMPOLLA 1MG/1ML	3	75NH1396	ene-20	2013M-0001745-R1	246.00	73100
SALES REHIDRATACION	SOBRES	12	173151034	jun-20	201311-0013983	518.00	6,216.00
HIDROCORTISONA	AMPOLLA 100MG	10	18020837	ene-21	2012m-0001213-R1	1,461.00	14,610.00
SULFATO DE MAGNESIO	AMPOLLA 10ML	5	4SM804091	abr-20	2014M-0003309-R1	284.00	1,420.00
CLORFENIRAMINA	TABLETA	70	2001461	ene-22	2012M-013218-R2	17.00	1,190.00
SONDA LEVIN	SONDA	33	01114501-7	dic-20	2016DM-0000099-R2	185.00	6,105.00
ACETAMINOFEN	JARABE	20	1902	may-21	2010M-011381-R2	805.00	16,100.00
YELCO #16		50	6113171	abr-21	2015D14-0003510-R1	1,753,00	87,650.00
NALOXONA	AMPOLLA	2	70203	may-20	2016M-0005304-R1	102.00	204.00
RANITIDINA	AMPOLLA	10	75NB0137	feb-21	2014DM-00002520-R1	220.00	2,200.00
DOPAMINA	AMPOLLA	5	61711522	mar-20	2005M-0004774	750.00	3,750,00
ROXICAINA JALEA	TUBO	2	190611	ago-21	2014M-014270-R2	8,442.00	16,884.00
SONDA NASOGASTRICA	10	9	1752100	may-20	2008DM-0001686-R2	974.00	8,766.00
FABOTERAPICO	AMPOLLA	1	B-7132	abr-21	2004M-0003093	369,800.00	369,800.00
ACIDO ACETIL SALICILICO	TABLETA	60	9CL2318	may-21	2013M-00012930-R1	21,00	1,260.00
ADRENALINA	AMPOLLA	14	ADC-966-2	Ene-22	2018m-000214711	1,445,00	20,230,00
OLANZAPINA	TABLETA	50	503262	ene-22	2015M-0004237-111	302,00	15,100.00
LAMIVIDNA / ZIDOVUDINA	TABLETAS 150/ 300MG	60	93784	2021-06	2012M-0001917-R1	203.20	12,192.00
LOPINAVIR / RITONAVIR	TABLETAS 200/ 50MG GRÁNULOS 250/ 70 ML	120	1101698	14/04/2021	2017K-0006028-R1	900.40	108,048,00
CEFTROXIINA		1	832P	jul-20	2008M-010278-R1	1,981.6	1,981.62
AZITROMICINA	POLVO 200MG / 5 ML	1	319	may-21	2018M-0008578-R1		
METRONIDAZOL	SUSPENSION 250MG- 5M1	1	8CL4369	dt-20	2010M-14231-R1	2,291.33	2,291.33

LAMIVUDIA	SOLUCION ORAL 10MG/ML	1	8N542	nov-20	2007M-0007440	9,860.00	9,860.00
ZIDOVUDINA	SOLUGON ORAL 10MG/ML	1	9F286	feb-21	2007M-0007425	9,600.00	9,600.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4M0/2ML	15	190648	feb-20	2017M-003665-R2	1,944.00	29,160.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4MG/ 2ML	22	190648	1/02/2022	2014M-0015228	1,944.00	42,768.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 8MG/ 4ML	63	100034	12-2021	2017M-003684R1	1,944.00	122,472.00
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	80	5054968 Y	03-2020	2007M-0001046	372.33	29,786.40
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6039519 D	02-2021	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6027517 A	12-2020	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	20	5229824 8	09-2020	2007M-0001046	372.33	7,446.60
METIPREDNISOLONA	POLVO RECONSTRUIR 500MG	6	2001057 1	01/01/2022	2007M-0007083	11,038.00	66,228.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	3,5 MM	1	2016093 0	29-09-2021	2014014-0012113	1,890.00	1,890.00
GEMFIBROZILO	TABLETAS 600 MG	13	20259	dic-19	2010M0010337	107.00	1,391.00
GEMFIBROZILO	TABLETAS 600 MG	10	8GC0043	1/10/2021		107.00	1,070.00
CARBONATO DE CALCIO	TABLETAS 1500 MG	120	812830	01/ 2022	2019M009732 R1	60.00	7,200.00
ENALAPRIL	TABLETAS 5 MG	10	204411	ene-22	2018M-013716R3	111.22	1,112.20
INALAP	TABLETAS 20 MG	6	20001	jun-21	2018M-013716R3	82.08	492.48
ESPIRONOLACTONA	TABLETAS 25 MG	15	058U07	mp-21	2012M-0006113R1	58.01	870.15
ESOMEPRAZOL	TABLETAS 20 MG	3	NO REGISTR A	feb-22	2016M-000075545R1	155.77	467.31
FLUCONAZOL	TABLETAS 20 MG	7	NO REGISTR A	mar-21	2009M-122744R0	315.00	2,205.00
FENITOINA	TABLETAS 100 MG	5	0042		2012M-0013326	331.11	1,655.55
PREDNISOLONA	TABLETAS 5 MG	9	NO REGISTR A	dic-17	2020M0015550 8R1	40.24	362.16
GLIBENCLAMIDA	TABLETAS 5 MG	5	1403	ENERO20201	2009M012468 R1	34.01	170.05
ADRENALINA	AMPOLLA 1MG/ML	16	ADC-966-2	ene-22	No REGISTRA	1,445.00	23,120.00
AMIKACINA	AMPOLLA 500MG/2ML	4	P181516	oct-21	NO REGISTRA	1,240.00	4,960.00
AMIODARONA	AMPOLLA 150MG/3ML	1	ADS98AC 19	feb-21	NO REGISTRA	16,289.00	16,289.00
BECLOMETASONA	INHALADOR 250MCG /10ML	1	3420	abr-22	NO REGISTRA	7,369.41	7,369.41
BROMURO DE IPRATRPIO	INHALADOR 20M03 /10ML	1	1820	1/04/2022	NO REGISTRA	8,624.81	8,624.81
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 4	2	10419	abr-22	No REGISTRA	1,087.50	2,175.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 3	1	271018	1/01/2021	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 5	1	000 20419	abr-22	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	100		DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL				
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF					CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL							

CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N.	1	14410315	mar-20	NO REGISTRA	725,00	725.00
CAPTOPRIL	O TABLETA 25MG	60	619W02	abr-22	NO REGISTRA	50.96	3,057.60
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUIR 1G	24	0695420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620.85	62,900.40
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUIR 1G	30	0665420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620,85	78,625.50
CLORURO DE SODIO	SOLUCION	2	BECK1202	2021-10	NO REGISTRA	1,993.54	3,987.08
ENALAPRIL	TABLETA 20MG	280	200149	abr-22	NO REGISTRA	82.08	22,982.40
FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIOFIDICO	INYECTABLE 30MG,7MG,15	3	5-7K-31	abr-22	NO REGISTR A	278,880.00	836,640,00
FENTANILO	SOLUCION	2	18031554	mar-22	NO REGISTRA	5,946.92	11,893.84
GENTAMICINA	INYECTABLE 0,514G SODIUM OFTALMICA	6	00247A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	10,080,00
GENTAMICINA	SOLUCON	5	00255A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	8,400,00
INSULINA GLARGINA	JERINGA 300U/M1	1	8FOL7A	oct-20	NO REGISTRA	24,815.00	24,815.00
INSULINA ASPARTA	JERINGA 1001.1/MI	1	JR7Y632	jun-19	NO REGISTRA	150.00	150.00
JERINGA PLASTICA DESECHABLE	DISPOSITIVO MEDICO 1 ML	2	161105	nov-21	NO REGISTR	2,674.05	5,318,10
MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO 24,28,31,35,40 Y 50%	1	1295021	feb-22	NO REGISTRA	2,674.05	2,674.05
METILPREDNISOLON A	POLVO RECONSTRUIR 1G	3	20010625	ene-22	NO REGISTRA	11,106.91	33,320.73
METOPROLOL TARTRATO	TABLETA 100MG	5	101119	nov-21	NO REGISTRA	66.00	330.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA 5MG/5MI	3	818	ago-21	NO	8,371.00	25,113,00
SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITNO MEDICO FR N. 10	1	CU11689	jul-20	NO REGISTRA	1,972,50	1,972.50
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	5	6413264	30/07/202	NO REGISTRA	302.76	1,513.80
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 16	3	2017041	2022-04	NO REGISTRA	302.76	908,28
SUORALFATO	TABLETA 1G	140	0190337	abr-22	NO REGISTRA	465.36	65,150.40
TERBUTALINA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACION		90343	abr-21	NO REGISTRA	5,696.13	5,696.13
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 4.5 MM		2016093	29/09/202	NO REGISTRA	2,345.49	2,345.49
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 8.0 MM	6	2017041	2022-04	NO REGISTR A	2,345.49	14,072.94
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 3.5 MM	5	2017040	5/04/2022	NO REGISTRA	3,658.06	3,658,06
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7,0 MM	10	TN201606	9/06/2021	NO REGISTRA	2,070.00	2,070.00

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TUBO ENDOTRAQUEAL DESECHABIE	DISPOSITIVO MEDICO 4.0 MM	4	TN201704	9/04/2022	NO REGISTRA	2,345,49	9,381.96
TUBO ENDOTRAQUEL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7.5 MM	1	20170415	2022-04	NO REGISTR A	797.22	797.22
AGUA DESTILADA	ESTERIL	5	4AD80914	sep-22	NO	300.00	1,500.00
ADRENALINA	AMPOLLA	97	ADC-	sep-2022	NO	150.00	14,550.00
ATROPINA	AMPOLLA	22	75N1413	09-2022	No	391.00	8,602,00
DEXTROSA	SOLUCION	2	6CCH020	ago-22	NO	1,500.00	3,000.00
EXBUTAMINA	AMPOLLA	3	DBC-048	ago-22	NO	7,560.00	22,680.00
ESTROGENOS COJUGADOS	CREMA VAGINAL	2	3419	sep-22	NO	27,720.00	55,440,00
FITOMENADIONA VITAMINA k	AMPOLLA	1	02003241	sep-22	NO	895.00	895.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA	5	2010402	sep-22	NO	8,258.00	41,290,00
OXITOXIN	AMPOLLA	1	90660	sep-22	NO	1,134.00	1,134.00
NIFEDIPINO	TABLETAS	90	19100018	ago-22	NO	262.00	23,580.00
ROCURONTO	AMPOLLA	5	P202176	ago-22	NO	11,200.00	56,000.00
SERTRALINA	TABLETA	20	114920	abr-22	NO	152.88	3,057.60
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	1	2017091	sep-22	NO	696,00	696.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO	4	2017090	sep-22	NO	2,500.00	10,000.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO	2	2017091	sep-22	NO	2,450.00	4,900.00
VASELINA	EMULSION TOPICA	2	F241	sep-22	NO	12,644.00	25,288.00
						950.987.72	2,829,016,00


Con las conductas antes indicadas, se produjo un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital La Milagrosa de Villarrica Tolima en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016)**

Revisados los documentos aportados a esta controversia, no hay soporte de la donación de los medicamentos mencionados por parte de la Secretaría de Salud, así mismo; el hospital hace referencia de las condiciones pactadas con Coodestol en las cuales se fijan las Políticas de Devolución muy claras y es la base esencial para la buena rotación de medicamentos, lineamiento que la administración debió tomar para la gestión de recambio por parte de los servidores que tiene a su cargo la función de apersonarse de la reposición de estos productos, así mismo, se evidencia que se evadió la cláusula segunda del contrato, al dejar vencer medicamentos por falta de direccionamiento.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, el Auto de Asignación No. 043 del 20 de febrero de 2023 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020
- ✓ Decreto 1042 de 1978


5. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada'

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**), como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2021 (época del daño), asciende a la suma de \$ 90.852.601 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

7. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. A folio 8 se encuentra Auto de asignación No.002 del 23 de enero de 2023.
2. A folio 09 se encuentra Auto de apertura No. 09 del 28 de febrero de 2023.
3. A folio 16 el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001259 del 28 de febrero de 2023 se mediante la cual se envía la citación para notificación personal a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ.**


 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. A folio 18 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001260 del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para diligencia de notificación personal a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
5. A folio 20 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001262 del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para notificación personal al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
6. A folio 22 radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001265 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual se envía comunicación del auto de apertura la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
7. A folio 26 el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001508 del 09 de marzo de 2023 se mediante la cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ.**
8. A folio 29 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001509 del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
9. A folio 31 se encuentra el radicado de salida No. CDT-RS-2023-00001510 del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
10. A folio 35 se encuentra la versión libre y espontanea presentado por el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO.**
11. A folio 36 se encuentra el escrito de versión libre y espontanea realizada a la señora **JANET CARDOZO MONZON.**
12. A folio 38 se encuentra auto No. 158 del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
13. A folio 40 se encuentra auto No. 017 del 25 de febrero de 2026 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.

6. ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Hallazgo fiscal No. 002 del 23 de enero de 2023. (Folios 2-6)
2. CD el cual contiene la siguiente información: manual de funciones de los cargos de Gerente y Profesional Universitario, pólizas de manejo de los presuntos responsables fiscales; hoja de vida, certificación laboral, cédula de ciudadanía, decreto de nombramiento, acta de posesión, correspondientes a ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO; hoja de vida, certificación laboral, acta de nombramiento y posesión de JANET CARDOZO MONZON; certificación laboral, resolución de nombramiento, actas de posesión de LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ; certificación de la menor cuantía; libro auxiliar de horas extras y recargos, nóminas de las vigencias 2016 y 2017, acta suscrita por los funcionarios de la comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima y las señoras ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO y LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ, Gerente y Profesional Universitario

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para la época de los hechos, respectivamente y **CD** que contiene información de la hoja de vida de Edgar Antonio Ocampo Gómez, Jairo Martínez Gómez, José Ovidio Pava Martínez (folio 7)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.


8.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."*

Agrega, además, que, para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. \$

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

8.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Carta Política, y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:


- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

8.3.1 El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente: **"ARTICULO**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario.


De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) *Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)*". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: "*Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*".

\$

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsable fiscal.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

8.3.2 La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.


Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...)

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."*

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.


En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

Además del concepto de gestión fiscal se debe decir que el mismo no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que, por **ocasión o contribución**, contribuyeron a generar el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: Sse entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

"(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República[1] al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."


En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que, a cada Contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, concluyó la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal". También el Consejo de Estado se remitió a esta Sentencia, indicando que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, es el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad fiscal, advirtiendo lo siguiente: "La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"


Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: "Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos" (Página. 390

8.3.3 La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"

Y posteriormente indica la Corte: "La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.


En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: "...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

8.3.4 La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.


En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

8.4 ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

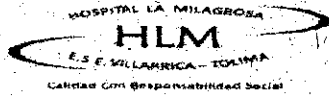
8.4.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

En el presente proceso aparece documentado que con ocasión a las irregularidades señaladas en el hallazgo fiscal No. en lo que tiene que ver con el vencimiento de un lote de medicamentos, debido a la falta de control de los funcionarios encargados del control de salida y entrada de medicamentos de la **ESE LA MILAGORSA DE VILLARRICA** según los documentos soporte adjuntos al hallazgo fiscal y los aportados por el centro Hospitalario que obran en medio digital CD a folio 7 del expediente como se detalla a continuación:

El daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 4 de junio y septiembre de 2022 en los cuales se relacionan de manera detallada los lotes, cantidades, fechas de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vencimiento y valores unitarios y totales de los medicamentos e insumos dados de baja, como se relacionan a continuación.



Villarrica, ENERO 28 – 2022

Doctor

ANDRES VEGAS
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA
VILLARRICA – TOLIMA

Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo que al realizar el inventario de entrega del servicio farmacéutico el día 28 de Enero se encontraron medicamentos vencidos los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.


ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA



LAURA JISELLI CUBILLOS DIAZ
ENCARGA DE FARMACIA


JANET CARDOZO MONZON
REGENTE DE FARMACIA

MEDICAMENTO	PRESENTACION	CANTIDAD	LOTE	F.V.	ENVIADA	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
CIPROFLOXACINA	AMPOLLA 100MG/10MG	44	P190401	feb-22	2019M-0004983	135	5,94
BROMURO DE TERBUTROPIO	INHALADOR 20MCG/DOSE	2	6419	nov-21	2014M-0015004	4.855	9,710
TRIMETOPRIM SULFA	SUSPENSION 80MG+200MG/5ML	33	1981841	ene-22	2008M-0001600-1	120	3,960
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3.5	2	20181201	nov-21	2007DM-0004674	1200	2,400
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3.0	4	20181130	nov-21	2011DM-0007866	1200	2,400
NETROFURANTOINA	CAPSULA 10MG	15	9A2767	jun-21	2004-0007747	118	1,770
CLORURO POTASIO 10ML	AMPOLLA 10ML	20	88056	feb-22	2009-012798-R1	265	5,300
MICROPOR	TUBO	5	74650500	oct-20	2015DM-0013863	3450	17,250
AGUA DESTILADA	SOLUCION INYECTABLE	4	5M780176A	ene-21	2015M-012100-R3		
LANCETAS	AGUIJAS ESTERILES	70	F306A	jun-21	2011DM-0007220	20	1,400
METOCLOPRAMIDA	AMPOLLA	20	75M40060	ene-21	2009M-13551-93	155	3,100
CLORURO DE SODIO	LIRIO AMPOLLA	9	88035	feb-21	2009M-011990R-1	189	1,701
GLUCONATO DE CALCIO	AMPOLLA 10ML	8	88016	ene-20	2000M-0009487	833	6,664
IRUDOSENIDA	AMPOLLA	10	P18090	may-19	2017M-00041300-1	243	2,430
METILPREDNISOLONA 500MG	POLVO PARA DILUIR	15	20010925	ene-21	2007M-0007883	952	14,280
ATROPINA SULFATO	AMPOLLA 1MG/1ML	3	75M41386	ene-20	2013M-0001745-R1	245	735
SALES REHIDRATACION	SOBRES	12	172151034	jun-20	2019M-2013983		6,224
HIDROCORTISONA	AMPOLLA 100MG	10	1802083	ene-21	2012M-0001219-R1	1461	14,610
SULFATO DE MAGNESIO	AMPOLLA 10ML	5	45M804001	abr-20	2014M-0001340-R1	284	1,420
CLORFENIRATINA	TABLETA	70	2001461	ene-22	2012M-0113218-R2	17	1,190
SONDA LEVIN	SONDA	33	0114501-7	dic-20	2016DM-0000000-R2	185	6,105
ACETAMINOFEN	JARABE	20	1902	may-21	2010M-011381-R2	885	16,110
YELCO #16		50	6113171	abr-21	2015DM-0003510-R1	1753	87,650
HALOXONA	AMPOLLA	2	70203	may-20	2016M-0005304-R1	102	204
BANITIDINA	AMPOLLA	10	75M80137	feb-21	2016DM-0001530-R1	220	2,200
IBOPROFENA	AMPOLLA	5	B17M522	mar-20	2005M-0004771	750	3,750
ROTCALINA JALEA	TUBO	2	100811	ago-21	2016M-014276-R2	842	1,684
SONDA NASOGASTRICA	LI	9	175210	may-20	2007DM-0001086-R3	974	8,766
FABOTERAPICO SUERO	AMPOLLA	1	B-76-37	abr-21	2004M-0003000	369800	369,800
ACIDO ACETIL SALICILICO	TABLETA	60	9CL2010	may-21	2013M-0002443-R1	21	1,260
ADRENALINA	AMPOLLA 1MG/ML	14	ADC-166-2	ene-22	2016M-0012910-R1	145	2,030
PLANIZAPINA	TABLETA	50	508262	nov-21	2019M-0004233-R1	302	15,100

Impruviol. v
 Insulina Aspendo
 Hanguera Tenonetto

4

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Villarrica, FEBRERO 22 - 2022


Doctor

ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA
VILLARRICA - TOLIMA

Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo de la relación de medicamentos vencidos los cuales son seleccionados en el mes de Febrero del presente año, para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.


ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA


JANET CARDOZO MONZON
REGENTE DE FARMACIA



100

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL


PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E
IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

4

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Villarrica, JUNIO 4 - 2022

Doctor

ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA
VILLARRICA - TOLIMA

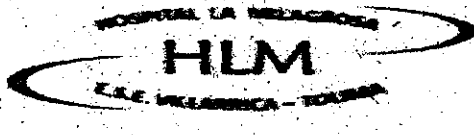
Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo de la relación de medicamentos vencidos los cuales son seleccionados en el mes de Junio del presente año, para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.


ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA


JANET CARDOZO MONZON
REGENTE DE FARMACIA

	HOSPITAL LA MILAGROSA	Código:
	FORMATO MEDICAMENTOS VENCIDOS	Versión:
		MES : JUNIO 2022
		Página 1 de 1

MEDICAMENTO	PRESENTACION	CONCENTRACION	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
ADRENALINA	AMPOLLA	1MG/ML	16	ADC-966-2	01-2022	1445	23120
AMIKACINA	AMPOLLA	500MG/2ML	4	P181516	10-2021	1240	4960
AMIODARONA	AMPOLLA	150MG/3ML	1	ADS98AC19	02-2021	16289	16289
BECLOMETASON A DIPPIONATO	INHALADOR	250MCG /10ML	1	3420	04-2022	7369.41	7369.41
BROMURO DE IPRATRIPIO	INHALADOR	20MCG /10ML	1	1820	04-2022	8624.81	8624.81
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 4	2	00010419	04-2022	1087.50	2175
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 3	1	00271018	10-2021	1450	1450
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 5	1	06026419	04-2022	1450	1450
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 0	1	014410315	03-2020	725	725
CAPTOPRIL	TABLETA	25MG	60	619W02	04-2022	50.96	3057.6
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R	1G	24	0695420-3	04-2022	2620.85	62900.4
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R	1G	30	0665420-3	04-2022	2620.85	78625.5
CLORURO DE SODIO 0.9%	SOLUCION INYECTABLE	500.ML	2	BECK1202	2021-10	1993.54	3987.08
ENALAPRIL	TABLETA	20MG	280	200149	04-2022	82.08	22982.4
FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIOFIDICO	SOLUCION INYECTABLE	30MG,7MG, 15MG	3	B-7K-31	04-2022	278880	836640
FENTANILO	SOLUCION INYECTABLE	0,5MG /10ML	2	18021554	03-2022	5946.92	11893.84
GENTAMICINA	SOLUCION OFTALMICA	0.3%	6	00247A	04-2022		3360



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

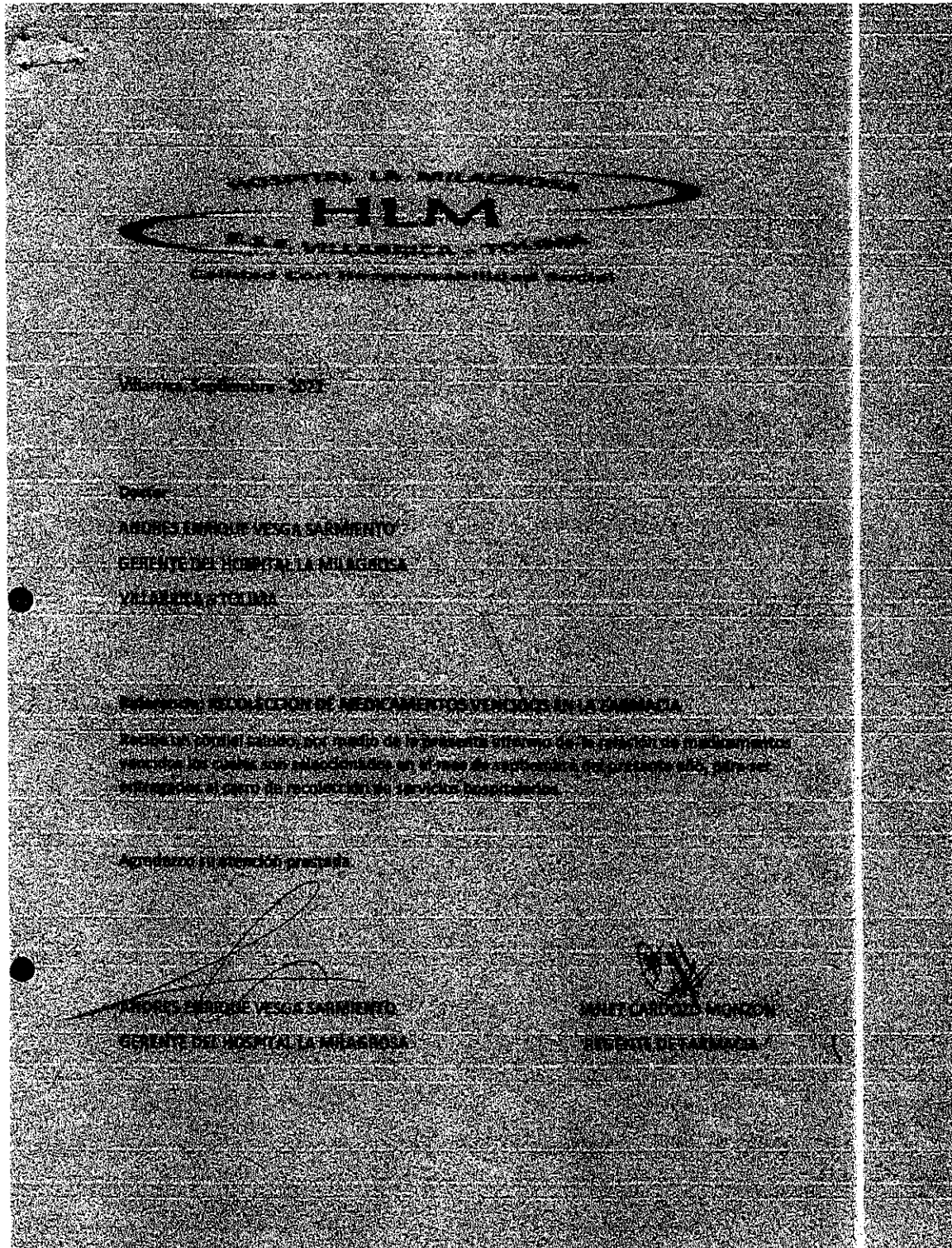
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

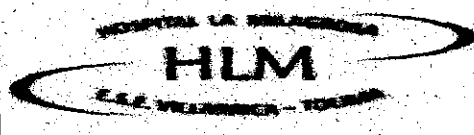
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E
IMPUTACIÓN DE
DESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

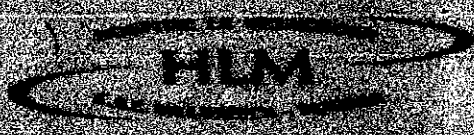
GENTAMICINA	SOLUCION SFTALMICA	0,3%	5	0D255A	04-2022		3360
INSULINA GLARGINA	JERINGA	300U/ML	1	8F0L7A	10-2020	24815	24815
INSULINA ASPARTA	JERINGA	100U/ML	1	JR7Y632	06-2019	150	150
JERINGA PLASTICA DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	1 ML	2	161105	11-2021	2674.05	5348.1
MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO	24,28,31,35,40 Y 50%	1	12950217	02-2022	2674.05	2674.05
METILPREDNISOLONA	PLOVO CONSTRUIR	500MG	3	20010625	01-2022	11106.91	33320.73
METOPROLOL TARTRATO	TABLETA	100MG	5	101119	11-2021	66	330
MIDAZOLAM	AMPOLLA	5MG/5ML	3	0818	08-2021	8371	25113
SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 10	1	CU11689	07-2020	1972.50	1972.50
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 14	5	6413264	2020-07-30	302.76	1513.8
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 16	3	20170410	2022-04	302.76	908,28
SUCRALFATO	TABLETA	1G	140	190337	04-2022	489.38	65150.4
TERBUTALINA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACION	0,45MG	1	90343	04-2021	5696.13	5696.13
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	4.5 MM	1	20160930	2021-09-29	2345.49	2345.49
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	8.0 MM	6	20170415	2022-04	2345.49	14072.94
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	3.5 MM	1	20170405	2022-04-05	3658.06	3658.06
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.0 MM	1	TN20160610	09-06-2021	2070	2070
TUBO ENDOTRAQUEAL DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	4.0 MM	4	TN20170410	09-04-2022	2345.49	9348.96
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.5 MM	1	20170415	2022-04	797.22	797.22




	HOSPITAL LA MILAGROSA	Código:
	FORMATO MEDICAMENTOS VENCIDOS	Versión:
		MES: SEPTIEMBRE 2022
		Página 1 de 1

MEDICAMENTO	PRESENTACION	CONCENTRACION	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
✓ AGUA DESTILADA	ESTERIL	10 ML	5 ✓	4AD80914 1	09-2022	300	1500
✓ ADRENALINA	AMPOLLA	1MG/ML	97 ✓	ADC-966-2	09-2022	150	15450
✓ ATROPINA	AMPOLLA	1MG/1ML	22 ✓	75NH1396	09-20212	391	5083
✓ DEXTROSA	SOLUCION	10%/500ML	2 ✓	BCCH0201	08-2022	1500	3000
✓ DOBUTAMINA	AMPOLLA	250MG/120ML	3 ✓	DBC-048	08-2022	7560	22680
✓ ESTRÓGENOS COJUGADOS	CREMA VAGINAL	0.625MG/G	2 ✓	3419	09-2022	27720	55440
✓ FITOMENADIONA VTAMINA K	AMPOLLA	1MG / ML	1 ✓	020032446 8-5	09-2022	895	895
✓ MIDAZOLAM	AMPOLLA	5MG / 5 ML	5 ✓	20104024	09-2022	8258	41270
✓ OXITOXIN	AMPOLLA	10 UNITS/1ML	1 ✓	90660	09/2022	1134	1134
✓ NIFEDIPINO	TABLETAS	30 MG	90	191000182 2	08-2022	262	23500
✓ ROCURONIO	AMPOLLA	50 MG / 5ML	5 ✓	P202176	08-2022	11200	56000
✓ SERTRALINA	TABLETA	50 MG	20	114920	04-2022		
✓ SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	Nº 16	1	20170919	09-2022	696	696
✓ TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO MEDICO	7.5 ✓	4	20170905	09-2022	2500	10000
✓ TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO MEDICO	2.5 ✓	2	20170910	09-2022	2450	4900
✓ VASELINA	EMULSION TOPICA	1 LIBRA	2 ✓	F241	09-2022	12644	25288

HUM				HOSPITAL LA MILAGROSA		Codigo:	
HUM				FOMENTO		Módulo:	
HUM				MEDICAMENTOS		1825 - SEPTIEMBRE 2023	
HUM				VENIDOS		Página: 1 de 1	
Medicamento	Presentación	Presentación	Cantidad	Valor	Valor	Valor	Valor
AGUA DESTILADA	ESTRIBO	ESTRIBO	5	1400000	00-2022	7000	1500
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	57	4000000	00-2022	2000	15000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	23	7000000	00-2022	300	5000
ADRENALINA	SOLUCION	AMPOLLA	2	6000000	00-2022	1000	3000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	3	6000000	00-2022	200	2000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	2	5000000	00-2022	1000	5000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	1000000	00-2022	200	1000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	3	2000000	00-2022	200	1100
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	1000000	00-2022	100	100
ADRENALINA	TABLETA	TABLETA	20	10000000	00-2022	200	2000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	2000000	00-2022	1000	2000
ADRENALINA	TABLETA	TABLETA	20	1100000	00-2022	1000	2000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	2000000	00-2022	1000	2000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	2000000	00-2022	1000	2000
ADRENALINA	AMPOLLA	AMPOLLA	1	2000000	00-2022	1000	2000

		HOSPITAL MUNICIPAL		FORMATO MEDICAMENTOS VENCIDOS		Versión: 002 / 01/03/2022 Pagina 1 de 1	
DESCRIPCIÓN	PRESENTACION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
ATENCIONES	AMPOLLAS	1	UNIDAD	1114021	1114021	1114021	1114021
ADRENALINA	AMPOLLAS	10	UNIDAD	1000000	10000000	1000000	10000000
ASPIRINA	AMPOLLAS	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
AMINOACIDOS	AMPOLLAS	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
RESUSCITACION A DIFICULTADES RESPIRATORIAS	INHALADOR	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
GRUPO DE SANGRE	DEPOSITO MEDICO	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
GRUPO DE SANGRE	DEPOSITO MEDICO	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
GRUPO DE SANGRE	DEPOSITO MEDICO	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
CARILLA DE DENTISTAS	PLASTICA	100	UNIDAD	1000000	100000000	1000000	100000000
CEBOLINA	GRUPO RECTIFICADO	10	UNIDAD	1000000	10000000	1000000	10000000
CEBOLINA	GRUPO RECTIFICADO	10	UNIDAD	1000000	10000000	1000000	10000000
GLUCOSA DE SANGRE	SOLUCION INYECCION	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
ETANOL	TABLETA	100	UNIDAD	1000000	100000000	1000000	100000000
TRICLOFENILO MANTENIDO ANTIBIOTICO	SOLUCION INYECCION	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000
FRUTINO	SOLUCION INYECCION	1	UNIDAD	1000000	1000000	1000000	1000000

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


El daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia en los meses de **enero, febrero, junio y septiembre de 2022**, en los cuales se reportan de manera detallada los medicamentos e insumos vencidos, indicando para cada uno **el lote, la fecha de vencimiento, la cantidad, el precio unitario y el valor total**, lo que permite establecer con certeza la pérdida económica sufrida por el Hospital La Milagrosa E.S.E. Estos documentos constituyen **prueba directa del detrimento**, pues reflejan la salida definitiva del patrimonio público de bienes que tenían valor económico cierto y estaban destinados a la prestación del servicio de salud. La reiteración de los reportes —cuatro meses distintos del mismo año— demuestra que el vencimiento no fue un hecho aislado, sino un fenómeno **continuado y previsible**, atribuible a fallas en la vigilancia de fechas de caducidad, ausencia de rotación quincenal, falta de recambios oportunos y omisiones en la gestión preventiva del inventario, en contravía de las obligaciones contractuales de la Regente y de los deberes de control del Gerente. La existencia de medicamentos vencidos con fechas de expiración que abarcan varios años (2019, 2020, 2021 y 2022) evidencia una **prolongada falta de control**, incompatible con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad que rigen la gestión fiscal. En consecuencia, los oficios aportados no solo cuantifican el daño, sino que demuestran que este era **evitable**, pues la pérdida se habría impedido mediante la aplicación de los controles internos obligatorios, la rotación periódica, la gestión documentada de recambios y la supervisión jerárquica debida. Así, el detrimento patrimonial se configura como un daño **real, cierto, cuantificable y antijurídico**, imputable a la omisión de los deberes funcionales de quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia del inventario farmacéutico.

Por tanto queda en evidencia que el Hospital La Milagrosa E.S.E. perdió bienes públicos que, por su naturaleza, tenían valor económico cierto y estaban destinados a la prestación del servicio de salud. La reiteración mensual de estos reportes demuestra que el vencimiento no fue un hecho aislado ni accidental, sino un fenómeno persistente y progresivo, atribuible a fallas en la vigilancia de fechas de caducidad, ausencia de rotación quincenal, falta de recambios oportunos y omisiones en la gestión preventiva del inventario. Cada oficio constituye un soporte directo del detrimento, pues documenta la salida definitiva del patrimonio institucional de medicamentos plenamente utilizables antes de su vencimiento, configurándose así un daño real, cuantificable y evitable, cuya materialización obedeció a la inobservancia de los deberes funcionales de control, seguimiento y administración del inventario farmacéutico.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 el Despacho cuenta con material probatorio para establecer un daño determinado o determinable, verificable en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**.

8.4.2 LA GESTIÓN FISCAL

En este acápite se entrará a analizar cómo fue la Gestión Fiscal de los señores **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **JANET CARDOZO MONZON**, identificado con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia; y **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula 1.104.777.060, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y que se analiza en acápite precedentes.

 <p>CONTRALORÍA DE PLANEACIÓN Y CONTROL</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.

Su la calidad de gestor fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA-TOLIMA**, al haber ocupado el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2020 y 30 de abril de 2024, según consta en la certificación expedida por **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA**, vinculado mediante decreto de nombramiento No. 052 del 30 de abril de 2023 y acta de posesión de la misma fecha.

Estos documentos confirman que, durante la época de los hechos, el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO** ejerció funciones administrativas, jurídicas, financieras respecto a la dirección y manejo del hospital, lo cual fundamenta su responsabilidad como gestor fiscal en el presente caso, documentos que obran en el CD a folio 7 del expediente.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

En segundo lugar, lo dispuesto el cual establece el Manual de Funciones para la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA- TOLIMA**, se determina:


Gerente:

[...]

3. Responder por la gestión y por el conjunto de funciones y competencias asignadas por los artículos 46 a 50 de la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.
4. Dirigir la Organización, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
[...]
5. Ser nominador y ordenador del gasto.
14. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva.
19. Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

 CONTRALORÍA <small>DE PLANEACIÓN Y CONTROL</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.


Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que,

"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

De igual forma, como gerente y ordenador del gasto suscribió los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses, con la señora **JANET CARDOZO MONZON**, cuyo objeto fue: **"PRESTACION DE SERVICIOS COMO REGENTE DE FARMACIA DEL HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E DE VILLARICA TOLIMA."**

El Contrato estipulaba entre otras las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio como Regente de Farmacia
2. Elaborar y presentar oportunamente los informes de la dependencia de farmacia requeridos por normatividad vigente y a las EPS con las que el Hospital tiene relación contractual
3. Efectuar seguimiento cada 15 días al inventario de medicamentos de los servicios de Urgencias y Hospitalización.
4. Realizar seguimiento a los medicamentos en cuanto a fechas de vencimiento y entregar informe del mismo.
5. Realizar limpieza del servicio farmacéutico con periodicidad de una (01) vez por semana.
6. realizar la entrega de insumos y medicamentos a los servicios de urgencias y hospitalización conforme a las órdenes de pedido que de allí se generen
7. Adelantar la rotación de disponibilidad de insumos y medicamentos cada 15 días
8. Almacenar los pedidos de manera organizada y responsable con el fin de preservar la calidad de cada uno de los medicamentos e insumos.
9. Efectuar el conteo de las fórmulas médicas y presentar informe de las mismas antes de los cinco primeros días de cada mes.
10. Llevar a cabo el informe de las salidas de medicamentos e insumos en el servicio de urgencias (mensualmente).
11. Registrar oportunamente en el sistema SYSCAFE las entradas y salidas de medicamentos, material médico quirúrgico, de laboratorio y de odontología.
12. Atender las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias - PQRS, que sean de su competencia, con el fin de dar respuesta eficaz y oportuna a cada una de ellas.
13. Participar activamente en las capacitaciones, accesorias y eventos institucionales o

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

interinstitucionales para los cuales sea convocado.

14. conservar y organizar los archivos que se le confié en custodia y que sean de su competencia, para su correcta administración

15. Responder oportunamente los mensajes y la correspondencia que reciba en el correo de la dependencia a su cargo hospmilagrosafarmacia@hotmail.com.

16. Dar correcto manejo a os archivos físicos y electrónicos que se le confien en el desarrollo del presente contrato.

17. Las demás que se le designen con relación al contrato

En el presente caso la gestión irregular que se investiga es el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos durante las vigencia 2021 lo que afectó el patrimonio de la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA-TOLIMA**, Efectivamente esta obligación está en cabeza del gerente, quien para el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la señora **JANET CARDOZO MONZON**


Ejerce la gestión fiscal en el nivel directivo, en su calidad de ordenador del gasto y representante legal de la E.S.E., lo que implica el deber de ejercer control y vigilancia permanente sobre los procesos misionales y de apoyo, **ya que ejerce control jerárquico sobre los demás funcionarios**. Su rol exige adoptar decisiones y lineamientos que aseguren el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos, especialmente aquellos destinados a la prestación de servicios de salud. Al avalar los oficios de baja, no solo autoriza formalmente la salida de los bienes, sino que consolida la pérdida del recurso público, evidenciándose su incidencia directa en el detrimento patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto concluye este Despacho que el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos ejerció gestión fiscal dentro del presente asunto.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificado con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia; quien mantuvo una relación contractual con la **ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA** al ocupar del cargo de técnico-profesional como regente de farmacia, mediante los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses.

Conforme a su manual de funciones vigente para la época de los hechos le correspondían las siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. - EL CONTRATISTA se obliga con el HOSPITAL sin que ello implique subordinación laboral, a ejecutar las siguientes actividades: 1. Prestar el servicio como Regente de Farmacia 2. Elaborar y presentar oportunamente los informes de la dependencia de farmacia requeridos por normatividad vigente y a las EPS con las que el Hospital tiene relación contractual 3. Efectuar seguimiento cada 15 días al inventario de medicamentos de los servicios de Urgencias y Hospitalización. 4. Realizar seguimiento a los medicamentos en cuanto a fechas de vencimiento y entregar informe del mismo. 5. Realizar limpieza del servicio farmacéutico con periodicidad de una (01) vez por semana. 6. realizar la entrega de insumos y medicamentos a los servicios de urgencias y hospitalización conforme a las órdenes de pedido que de allí se generen 7. Adelantar la rotación de disponibilidad de


 CONTRALORÍA <small>DE PARTAMENTOS DEL GOBIERNO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

insumos y medicamentos cada 15 días 8. Almacenar los pedidos de manera organizada y responsable con el fin de preservar la calidad de cada uno de los medicamentos e insumos. 9. Efectuar el conteo de las fórmulas médicas y presentar informe de las mismas antes de los cinco primeros días de cada mes. 10. Llevar a cabo el informe de las salidas de medicamentos e insumos en el servicio de urgencias (mensualmente). 11. Registrar oportunamente en el sistema SYSCAFE las entradas y salidas de medicamentos, material médico quirúrgico, de laboratorio y de odontología. 12 Atender las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias - PQRS, que sean de su competencia, con el fin de dar respuesta eficaz y oportuna a cada una de ellas. 13. Participar activamente en las capacitaciones, accesorias y eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado. 14. conservar y organizar los archivos que se le confié en custodia y que sean de su competencia, para su correcta administración 15. Responder oportunamente los mensajes y la correspondencia que reciba en el correo de la dependencia a su cargo hospmilagrosafarmacia@hotmail.com Dar correcto manejo a los archivos físicos y electrónicos que se le confíen en el desarrollo del presente contrato. Las demás que se le designen con relación al contrato.

En el caso de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, quien prestó sus servicios como Regente de farmacia de la entidad Hospitalaria, se encontraba vinculado mediante contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses y que, al tenor de lo contemplado en la normativa vigente y su desarrollo jurisprudencial, se determina como un gestor fiscal, sujeto de asumir el reproche jurídico que corresponda a la luz de la Ley 610 del 2000.

Para tal efecto traemos a colación la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que, que al hablar sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, manifestó lo siguiente:

"[...] Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo traemos a colación lo dispuesto en la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, que en relación con la gestión fiscal que se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, expuso lo siguiente:


"(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarcido los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales."

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que, la señora **JANET CARDOZO MONZON** en calidad de contratista de prestación de servicios como gestor fiscal con ocasión a su obligación de realizar el manejo, análisis, verificación de las fechas vencimiento de los lotes de medicamentos de propiedad de la entidad hospitalaria. Por lo que, la omisión de sus obligaciones contractuales especialmente la contenida en el numeral 4. **Realizar seguimiento a los medicamentos en cuanto a fechas de vencimiento y entregar informe del mismo.**, propiciaron que efectivamente se produjera el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos, y con ello, se causó daño al patrimonio del Estado de la ESE SAN LA MILAGROSA DE VILLARRICA.

La gestión fiscal de la señora **Janet Cardozo Monzón**, conforme a las obligaciones expresamente asumidas en su contrato, debió orientarse a un control estricto, permanente y documentado del inventario farmacéutico, lo que implicaba realizar seguimiento quincenal

 CONTRALORÍA <small>DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a los medicamentos de urgencias y hospitalización, vigilar de manera continua las fechas de vencimiento, generar informes oportunos, adelantar la rotación de insumos cada 15 días, registrar entradas y salidas en el sistema SYSCAFE, conservar los archivos de la dependencia y responder formalmente la correspondencia institucional. Estas obligaciones exigían una actuación preventiva y técnica, basada en alertas tempranas, reportes periódicos, comunicaciones formales al nivel directivo y gestiones de recambio debidamente soportadas. En consecuencia, su gestión fiscal debió incluir la identificación temprana del riesgo de vencimiento, la activación de mecanismos de recambio dentro de los plazos contractuales, la redistribución oportuna de medicamentos, la documentación de todas las gestiones realizadas y la comunicación inmediata al gerente sobre cualquier situación que comprometiera la conservación del inventario. Nada de esto se evidencia en su versión libre, lo que demuestra que no cumplió con el estándar de diligencia reforzada que su rol técnico exigía.

Por lo tanto concluye este Despacho que la señora **JANET CARDOZO MONZON** ejerció gestión fiscal con ocasión a sus obligaciones contractuales por haber suscrito contrato de prestación de servicios como regente del ente hospitalario y por tanto deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su conducta omisiva, por la irregularidad presentada y que con ocasión a esta se produjo un daño al patrimonio de la ESE Hospital La Milagrosa de Villarrica- Tolima, la cual no debió ocurrir, en el normal desarrollo y cumplimiento de las funciones del servicio público.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manual de funciones dejan entrever que los señores **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.700.174 en su condición de Regente de farmacia para la época de los hechos, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000.


8.4.3 LA CONDUCTA

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., y la señora **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.700.174 en su condición de Regente de Farmacia para la época de los hechos.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

En el presente caso, se evidenció la existencia de irregularidades al producirse el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos durante las vigencias 2021 y 2022, los cuales fueron retirados del inventario del hospital y entregados al carro recolector de residuos médicos.


En primero lugar, este despacho procede analizar la conducta en la que incurrió el señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE.

La versión libre

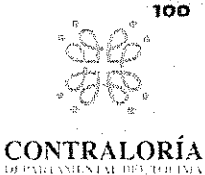
El señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., quien presentó por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 4 de abril de 2022, (Folio 35 del expediente), dentro de su manifestó lo siguiente:

VERSION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA POR ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO CON LA CC. 80.065.202 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE ADELANTA ANTE EL HOSPITAL LA MILAGROSA ESE., DE VILLARRICA TOLIMA CON RADICADO No. 112-023-023.

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de abril de 2023, siendo las 8:15 de la mañana, compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el señor Andrés Enrique Vesga Sarmiento, con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea dentro de la investigación fiscal que actualmente se adelanta ante el Hospital La Milagrosa ESE., de Villarrica Tolima, de acuerdo a la competencia conferida mediante el auto de asignación No. 055 del 24 de febrero de 2023, conferido para adelantar la presente actuación administrativa de carácter fiscal radicada bajo el número 112-023-023 y conforme se encuentra ordenado en el auto de apertura de investigación número 09 del 28 de febrero de 2023. Previo a la diligencia, el suscrito funcionario Investigador Fiscal entera al deponente de estar libre de todo apremio y juramento y del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente; igualmente, se procedió a explicarle el deber que tiene de decir solamente la verdad sobre los hechos materia de esta investigación y del derecho a ser representado por un abogado de confianza si así lo considera conveniente, a lo cual manifestó que no lo considera necesario. PREGUNTADO: Sobre sus generales de Ley. CONTESTO: Me llamo como quedó escrito al principio de la diligencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.202, de profesión Odontólogo, residente en la transversal 15A 77-102, Casa 89, Conjunto Residencial Rondas del Vergel, de la ciudad de Ibagué, teléfono celular 3187950568, correo electrónico andresvesciahotmail.com, a través del cual autorizo para recibir notificaciones por este medio electrónico, edad 43 años cumplidos, estado civil casado, nombre de la esposa Magda Esmeralda Morales

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE PARTIDARIOS DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Segura, en la actualidad soy el Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., de Villarrica Tolima. Manifiesta que otorga poder amplio y suficiente a la abogada Nancy Alexandra Vásquez Veloza, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.196 y la Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 208, Edificio El Molino, de la ciudad de Ibagué, correo electrónico alexandrasquezabogadagmail.com,, quien autoriza para recibir notificaciones en el anterior correo. PREGUNTADO: Conoces las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales ha sido llamado a rendir esta versión libre y espontánea: CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales está rindiendo esta versión libre y espontánea sírvase hacer un relato claro, sencillo y conciso de todo cuanto le conste y que haga parte de esta investigación. CONTESTO. Básicamente esto es por unos medicamentos que estaban vencidos. Cuando fueron a visitarnos de la Contraloría revisaron y se encontraron algunos medicamentos vencidos, muchos de ellos en un alto porcentaje, son medicamentos que se entregaron en el año 2017 por parte de la Gobernación para el tema de la Ola Invernal, se consultaba que podíamos hacer con esos medicamentos vencidos y nos respondían que por ser medicamentos donados, los dejáramos que ya la Gobernación nos haría el recambio. Muchos de ellos con fechas de vencimiento de corto plazo y esto perjudicaba la salida de ellos. Vino algo que es de mucha relevancia como fue la pandemia por COVID que nunca nadie esperaba que nos tocara a nosotros, y espero que sea el último más grande que haya tendido la humanidad en estos tiempos. Imprevisto que le costó al Hospital una disminución yo diría casi total de pacientes, solo urgencias y eso, porque lo digo yo con experiencia, yo soy hipertenso y desde que comenzó la pandemia nunca fui al médico. Eso causó una baja por no decir, nula rotación en este caso de medicamentos, cosa que nadie preveía. Después que la pandemia ya nos dejó salir a atender, a hacer alguna que otra brigada, donde la población de pacientes no concurría, era muy baja, donde hacíamos brigadas en centros poblados con aproximadamente cien atenciones, solo concurrían unas diez personas. Cuando hacíamos las visitas a las casas, las personas no permitían el ingreso. Cuando ya vamos saliendo del COVID nos llega un imprevisto mayor, nefasto para la institución y fue por ola invernal, se cae el puente que comunica Villarrica con el mundo exterior, porque ahí pasaban semanas sin ver un paciente, esto fue en marzo de 2022. Algo importantísimo es en cuanto a algunos medicamentos puntuales como el suero antiotídico que por regla hay que tener un stop y el suministro depende de un accidente ofídico únicamente y al ser tiempos tan cortos de caducidad de seis meses, es muy difícil su salida, porque es incierto. Nosotros con el oriente, es decir con los hospitales de Melgar, Icononzo, El Carmen de Apicalá, Espinal hemos realizado gestión de recambio de medicamentos que están próximos a vencer. PREGUNTADO. Usted manifestó que realizó algunas gestiones con la Gobernación del Tolima por el tema de los medicamentos que estaban próximos a vencer y que habían sido donados. Esta gestión está documentada. CONTESTO. No lo sé. PREGUNTADO. Los contratos de suministros de medicamentos tenían incorporada la gestión de recambio con tres meses de antelación. CONTESTO. Lo tenían con seis meses de antelación y solo algunos. PREGUNTA. Se realizó la gestión de recambio ante el proveedor. RESPONDIO. Se realizó la petición y puedo creer que hay algún correo electrónico en este sentido. PREGUNTA. Tiene algo más que agregar o aclarar a la presente diligencia. RESPONDIO. Me reservo el derecho de ampliar mi versión libre y espontánea. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 9:33 de la mañana del día once de abril de 2023.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Deponente:

HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Funcionario Investigador

NANCY ALEXA VASQUEZ IVELOZA
CC. No. 65.631.19
Tarjeta Profesional Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado de confianza

ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO
CC. 80.065.202
Gerente Hospital La Milagrosa ESE., de Villarrica Tolima

Analizada la versión libre rendida por el señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, se observa que sus manifestaciones no logran desvirtuar los hechos del hallazgo relacionada con el vencimiento de medicamentos y la consecuente pérdida del recurso público. Por el contrario, su declaración evidencia omisiones relevantes, falta de gestión documentada y desconocimiento de deberes funcionales propios de su rol directivo.


En primer lugar, el investigado atribuye la existencia de medicamentos vencidos a circunstancias externas como: (i) la donación realizada por la Gobernación en 2017, (ii) fechas cortas de caducidad, (iii) la pandemia por COVID-19, (iv) la baja asistencia de pacientes, (v) la caída del puente de Villarrica en 2022 y (vi) la rotación incierta de medicamentos como el suero antiofídico. Sin embargo, ninguna de estas situaciones elimina o atenúa su deber de control, vigilancia y supervisión sobre los inventarios institucionales, ni justifica la ausencia de acciones preventivas y correctivas oportunas.

Llama especialmente la atención que el gerente reconoce no saber si las gestiones ante la Gobernación quedaron documentadas y que "cree" que existe algún correo relacionado con solicitudes de recambio. Esta afirmación revela una deficiencia grave en la trazabilidad administrativa, incompatible con los principios de control interno y con la diligencia exigible a un ordenador del gasto. La ausencia de soportes escritos constituye un indicio de falta de gestión efectiva y demuestra que no se adoptaron medidas idóneas para evitar el vencimiento de los medicamentos.

Asimismo, el gerente no aporta evidencia de haber implementado mecanismos de control interno tales como alertas de vencimiento, cronogramas de revisión, reportes periódicos, redistribución de inventarios o recambios oportunos con proveedores o con otras IPS. Las supuestas gestiones con hospitales del oriente del Tolima carecen de soporte documental, lo que impide otorgarles valor probatorio.

Tampoco se evidencia que, pese a conocer el riesgo cierto y previsible de vencimiento, el gerente hubiera emitido instrucciones, adoptado decisiones o ejercido su control jerárquico para corregir la situación. Por el contrario, su relato muestra una actitud pasiva frente a un riesgo que debía ser gestionado de manera permanente y técnica.

Del análisis integral del acervo probatorio y de la versión libre rendida por el señor Andrés Enrique Vesga Sarmiento, en su calidad de Gerente y ordenador del gasto del Hospital La

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Milagrosa E.S.E., se evidencia que su conducta se enmarca dentro de un incumplimiento grave del deber funcional, constitutivo de culpa grave, al desconocer los principios de eficiencia, economía y responsabilidad que rigen la gestión fiscal.

En primer lugar, el investigado ostenta un rol directivo que lo ubica en una posición de garante respecto de la administración, custodia y conservación de los bienes y recursos públicos. Esta posición implica el deber de ejercer control jerárquico, vigilancia permanente y supervisión efectiva sobre los procesos misionales y de apoyo, especialmente aquellos relacionados con la gestión de inventarios y el manejo de medicamentos.

A pesar de ello, el gerente permitió que medicamentos permanecieran durante años sin rotación, sin adoptar medidas oportunas, eficaces y documentadas para evitar su vencimiento. Las explicaciones ofrecidas —donaciones antiguas, fechas cortas de caducidad, pandemia, baja asistencia de pacientes, caída del puente o rotación incierta de ciertos medicamentos— no desvirtúan su deber objetivo de cuidado, pues ninguna de estas circunstancias elimina la obligación de implementar controles internos, emitir alertas, ordenar recambios, redistribuir inventarios o documentar gestiones ante proveedores y entidades territoriales.


Por el contrario, su propia declaración evidencia omisiones relevantes, tales como: desconocimiento sobre si las gestiones ante la Gobernación fueron documentadas, ausencia de soportes de recambio, falta de trazabilidad administrativa y ausencia de acciones preventivas frente al riesgo cierto y previsible de vencimiento. Tales omisiones configuran una conducta negligente, ajena al estándar de diligencia exigible a un directivo del sector salud.

La pérdida del recurso público no obedece a un hecho irresistible o imprevisible, sino a la inobservancia de deberes funcionales esenciales, cuya ejecución habría evitado el detrimento. El gerente, conociendo el riesgo y teniendo la capacidad jurídica y material para evitarlo, no actuó con la diligencia mínima exigible, permitiendo que los medicamentos caducaran sin gestión efectiva.

En consecuencia, se concluye que la conducta del señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO** se cataloga como gravemente culposa, por cuanto actuó con una desatención manifiesta de sus deberes, omitiendo controles indispensables y permitiendo la consolidación del daño al patrimonio público. Su intervención fue determinante en la producción del detrimento, al avalar los oficios de baja y con ello materializar la pérdida del recurso.

Finalmente, varias de las circunstancias alegadas —como la pandemia o la caída del puente— son hechos posteriores o coyunturales que no explican la permanencia de medicamentos vencidos provenientes de 2017, ni justifican la falta de acciones administrativas durante varios años.

En conclusión, la versión libre del señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO** no desvirtúa el hallazgo fiscal, no demuestra la existencia de gestiones eficaces y documentadas, y confirma la existencia de omisiones relevantes en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Su declaración, lejos de excluir responsabilidad, refuerza la configuración de una conducta negligente que permitió la materialización del detrimento patrimonial.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


En este sentido el juicio de reproche frente a la conducta del Gerente de la entidad afectada es contundente, pues desatendió ostensiblemente el cumplimiento del Decreto 1042 de 1978, y las funciones propias del cargo y el compromiso institucional de *"Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE; Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente; como también, el contar con actos administrativos previos que autoricen el trabajar en horarios no laborales"*, de tal suerte que su conducta siendo gestores fiscales responde a título de culpa grave de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y **Artículo 118 de la ley 1474 de 2011, Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.**

Y conforme al manual de funciones de la entidad hospitalaria se omitió el deber funcional de *"Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente"*, que estaban bajo el cargo y responsabilidad de cada uno, al ostentar la calidad de Gerente de la ESE.

Luego de hacer la anterior precisión jurídica que aclara rotundamente la obligación que tenían el Gerente de *"Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente"*; y que derivaron la pérdida de los recursos públicos, resulta oportuno señalar que en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que desarrolla una actividad donde hay inversión de recursos públicos y que tal conducta es determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy– Editorial Ibañez-2018).

De otra parte, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".*

Por tanto este despacho concluye que los gestores fiscales ejercieron sus funciones con omisión al deber de cuidado, desarrollada con imprudencia, impericia, negligencia y con infracción directa de la constitución o la ley y los reglamentos, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado y por tanto su conducta se cataloga como **gravemente culposa**.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión, pues el hallazgo da cuenta de las irregularidades presentadas en la utilización eficiente de los recursos financieros de la entidad; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE, según el reglamento interno y demás normatividad vigente, máxime cuando estamos frente al incumplimiento de un deber legal y funcional.


Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que el señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, incurrió en una conducta se cataloga como **gravemente culposa**, por lo cual será llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio de la **ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA-TOLIMA**.

En segundo lugar, este despacho procede analizar la conducta en la que incurrió la señora **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.700.174 en su condición de Regente de Farmacia, quien presentó por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 11 de abril de 2022, (Folio 36 del expediente), dentro la cual manifestó lo siguiente:


La versione libre

VERSION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA POR JANET CARDOZO MONZON CON LA CC. 65.700.174 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE ADELANTA ANTE EL HOSPITAL LA MILAGROSA ESE., DE VILLARRICA TOLIMA CON RADICADO No. 112-023-023.

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de abril de 2023, siendo las 9:45 de la mañana, compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, la señora Janet Cardozo Monzón, con el fin de ser escuchada en versión libre y espontánea dentro de la investigación fiscal que actualmente se adelanta ante el Hospital La Milagrosa ESE., de Villarrica Tolima, de acuerdo a la competencia conferida mediante el auto de asignación No. 055 del 24

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de febrero de 2023, conferido para adelantar la presente actuación administrativa de carácter fiscal radicada bajo el número 112-023-023 y conforme se encuentra ordenado en el auto de apertura de investigación número 09 del 28 de febrero de 2023. Previo a la diligencia, el suscrito funcionario Investigador Fiscal entera al deponente de estar libre de todo apremio y juramento y del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente; igualmente, se procedió a explicarle el deber que tiene de decir solamente la verdad sobre los hechos materia de esta investigación y del derecho a ser representado por un abogado de confianza si así lo considera conveniente, a lo cual manifestó que no lo considera necesario. **PREGUNTADO:** Sobre sus generales de Ley. **CONTESTO:** Me llamo como quedó escrito al principio de la diligencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.700.174, de profesión Regente de Farmacia, residente en la Calle 16 No. 8 A-38, Barrio Santa Margarita de El Espinal Tolima, teléfono celular 3115172788, correo electrónico janetespinal2010@hotmail.com quien autoriza para recibir notificaciones a través de su correo electrónico, edad 52 años, estado civil soltera, con dos hijos, Marlon Alexander Bocanegra Cardozo y Anderson Duran Cardozo, en la actualidad soy la Regente de Farmacia del Hospital La Milagrosa ESE., de Villarrica Tolima. Manifiesta que otorga poder amplio y suficiente a la abogada Nancy Alexandra Vásquez Veloza, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.196 y la Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 208, Edificio El Molino, de la ciudad de Ibagué, correo electrónico alexandravasquezabogada@gmail.com, quien autoriza para recibir notificaciones en el anterior correo. **PREGUNTADO:** Conoces las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales ha sido llamado a rendir esta versión libre y espontánea: **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales está rindiendo esta versión libre y espontánea sírvase hacer un relato claro, sencillo y conciso de todo cuanto le conste y que haga parte de esta investigación. **CONTESTO.** Ingresé en febrero 3 de 2022 al cargo de Regente de Farmacia del Hospital en donde se hizo el empalme para recibir la farmacia, donde se hallaron algunos medicamentos vencidos, los cuales se les hizo el procedimiento, miramos el protocolo que tiene el hospital, se les dio de baja. Entre estos estaban unos medicamentos donados por la Gobernación y de ahí se hizo un acta la cual fue firmada por la persona que salía, el señor Gerente y yo como la persona que recibía. Luego de recibir mi cargo habían unos medicamentos con fecha de próximos a vencer, se hizo la gestión de recambio ante CODESTOL y nunca dieron respuesta. Entonces llame a unas compañeras de otros hospitales para mirar la posibilidad de hacer rotación pero no fue posible. Miré el contrato de CODESTOL y en ellos dicen que deben pasar el correo seis meses antes, pero los medicamentos deben tener de 18 meses a un año de haber sido facturados. También quiero manifestar que con ocasión a la pandemia las personas no llegaban al Hospital y de esta forma los medicamentos no se dispensaban, esto aunado con la caída del puente, donde imposibilitaba que los pacientes concurrieran al Hospital. Además, para esta época el Hospital no tenía contratos para suministrar medicamentos a los pacientes de las EPS., así mismo el hospital no tiene hospitalización. **PREGUNTA.** Tiene algo más que agregar o aclarar a la presente diligencia. **RESPONDIO.** Me reservo el derecho de ampliar mi versión libre y espontánea. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma después de leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las 10:25 de la mañana del día once de abril de 2023. ↗

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La versión libre rendida por **JANET CARDOZO MONZÓN**, Regente de Farmacia, no desvirtúa los hechos materia de investigación, pues aunque reconoce haber recibido medicamentos vencidos y otros próximos a vencer, su actuación se limitó a tramitar las bajas sin implementar controles preventivos ni correctivos que evitaran la reiteración del riesgo; además, las supuestas gestiones de recambio ante CODESTOL y otros hospitales carecen de soporte documental, lo que evidencia ausencia de trazabilidad y de diligencia funcional. Los argumentos relacionados como la pandemia, la caída del puente, la baja afluencia de pacientes y la falta de contratos con EPS describen un contexto operativo, pero no justifican la falta de alertas, recambios oportunos, redistribuciones o informes al nivel directivo, todos ellos deberes propios de su rol técnico. Su declaración confirma omisiones relevantes en el control del inventario, la vigilancia de fechas de vencimiento y la gestión documentada, configurándose una actuación reactiva y no preventiva que contribuyó de manera determinante a la causación del detrimento patrimonial.

La conducta desplegada por la señora **JANET CARDOZO MONZÓN**, en su calidad de Regente de Farmacia del Hospital La Milagrosa E.S.E., se evidencia que su actuación se enmarca dentro de una culpa grave, al desconocer de manera manifiesta los deberes funcionales que le correspondían en materia de control, custodia y vigilancia de los medicamentos e insumos a su cargo.


En primer lugar, la investigada reconoce que al asumir el cargo encontró medicamentos vencidos y otros próximos a vencer, pero su actuación se limitó a realizar el procedimiento de baja, sin adoptar medidas estructurales, preventivas o correctivas para evitar la reiteración del riesgo. Su versión no demuestra la implementación de mecanismos de control interno tales como alertas de vencimiento, cronogramas de revisión, reportes periódicos, matrices de riesgo o comunicaciones formales al nivel directivo, lo cual evidencia una gestión reactiva y no preventiva, contraria al deber objetivo de cuidado exigible a su rol.

En segundo lugar, la investigada afirma haber realizado gestiones de recambio ante CODESTOL y haber contactado informalmente a otros hospitales, pero no aporta ningún soporte documental que permita acreditar la existencia, oportunidad o eficacia de dichas gestiones. La ausencia de radicados, correos, oficios o actas constituye un indicio claro de inobservancia del principio de trazabilidad administrativa, indispensable en la gestión fiscal.

En responsabilidad fiscal, la gestión no documentada carece de valor probatorio y no desvirtúa la imputación.

En tercer lugar, los argumentos relacionados con la pandemia, la caída del puente de Villarrica, la baja afluencia de pacientes o la ausencia de contratos con EPS no eliminan ni atenúan su deber funcional. Por el contrario, tales circunstancias exigían una vigilancia más estricta del inventario, la adopción de medidas extraordinarias y la activación de mecanismos de recambio o redistribución, lo cual no se evidencia en su actuación. El vencimiento de medicamentos es un riesgo cierto, conocido y previsible, cuya gestión recae directamente en la Regente de Farmacia.

Finalmente, la investigada no demuestra haber informado al gerente sobre la necesidad de adoptar decisiones administrativas para mitigar el riesgo, ni haber ejercido el control técnico que le corresponde como responsable directa del manejo de medicamentos. Su

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

relato confirma omisiones relevantes que permitieron la consolidación del detrimento patrimonial.

En consecuencia, se concluye que la conducta de la señora **JANET CARDOZO MONZÓN** se cataloga como **gravemente culposa** al haber actuado con una desatención evidente de sus deberes funcionales, omitiendo controles indispensables y permitiendo que los medicamentos vencieran sin gestión eficaz. Su omisión fue determinante en la producción del daño al patrimonio público, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la pérdida del recurso.


Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos quien se desempeñó como gerente para la época de los hechos, y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificado con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia; incurrieron en una conducta gravemente culposa, al inobservar las leyes y reglamentos y desatender las funciones propias de su empleo, contenidas en el Manual de funciones del Hospital LA MILAGROSA DE VILLARRICA – Tolima”, y en especial se omitió la función de “*Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y el cumplimiento de las metas y programas aprobados por Junta Directiva; Velar por la custodia y seguridad de todos los recursos económicos de propiedad de la ESE; Controlar lo relacionado con permisos, licencias, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, según el reglamento interno y demás normatividad vigente; como también, el contar con actos administrativos previos que autoricen el trabajar en horarios no laborales*”; y las funciones pactadas en los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses su conducta es la causa directa, necesaria y determinante para que se haya producido el daño al patrimonio al Estado, de tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubieran actuado conforme a la ley y los reglamentos y de haber cumplido fielmente los deberes de su cargo y por tanto, surge la obligación de resarcir el daño ocasionado a **LA MILAGROSA DE VILLARRICA**.

8.4.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “**...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL EJEÑA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.


La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

En cuanto al nexo causal, definido como la relación de causalidad que debe existir entre gestión fiscal ejercida por los servidores públicos, que su actuar indebido es lo que ocasiona finalmente el daño al patrimonio del Estado, por tanto es necesario determinar si la gestión fiscal ejercida por el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.2020, Gerente y ordenador del gasto de la ESE Hospital **LA MILAGROSA DE VILLARRICA** para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON** identificada con cedula de ciudadanía No.67.700.164 quien prestó sus servicios profesionales como Regente de farmacia de la **ESE SAN LA MILAGROSA DE VILLARRICA**.

Por parte del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.2020, Gerente y ordenador del gasto de la ESE Hospital **LA MILAGROSA DE VILLARRICA** para la época de los hechos, quien ejerció gestión fiscal por haber desempeñado el cargo de gerente, y quien tenía la obligación de vela por la correcta administración de los bienes de la entidad hospitalaria, de haber implementado mecanismos de control y las gestiones administrativas pertinentes para haber evitado el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos durante las vigencias de 2021 si se hubiese acatado y cumplido sus deberes de una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad; en segundo lugar por falta de tutela y vigilancia de las funciones que el regente de farmacia debía cumplir a cabalidad conducta negligente, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**),

Por parte de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.700.164 quien prestó sus servicios profesionales como regente de farmacia de la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA SA**, como ya se describió en acápite anteriores tenía como obligación de *Realizar seguimiento a los medicamentos en cuanto a fechas de vencimiento y entregar informe del mismo*, como así se estableció en los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses, su gestión fiscal irregular radica en que

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

omitió el cumplimiento los deberes del cargo e incumplimientos de funciones, el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que le imponían la obligación de efectuar dicho control, esta conducta omisa es calificada como gravemente culposa, esta omisión dio como resultados que efectivamente se produjo, si se hubiese acatado y cumplido sus deberes se una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad, ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente la conducta omisiva consistente en la inobservancia de los deberes y funciones del cargo se califica como gravemente culposa, su conducta en este aspecto es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por estos investigados fue la que finalmente generó el daño al patrimonio del estado, y su conducta contribuyó a que el daño se materializara por la pérdida de un lote de medicamentos y dispositivos médicos con el valorados en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**), valor catalogado como daño al patrimonio del Estado.

9. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Pólizas de Seguro de Manejo. El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra y dispone de recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, Exp. 00191:

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.


El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: “...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Frente al caso particular existe la **póliza No. 480-64-994000000673** póliza de manejo expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** el seguro de manejo póliza global, amparan los hechos aquí dilucidados, y tiene como finalidad cubrir al

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

asegurado (en este caso la **ESE MILAGROSA DE VILLARRICA**, por la gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente en la que incurrió el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la C.C No. 80.065.202, quien ocupó el cargo de gerente y ordenador del gato para la época de los hechos, cuya conducta que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como: la "**Juicios de responsabilidad fiscal**" respectivamente; riesgos que se materializaron al evidenciarse faltantes en las cantidades de elementos contratados por valor de **\$2. 839,016,00** los cuales no están soportados generado un presunto daño al patrimonio del Estado.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** compañía de seguros que ampara la gestión realizada por

En tal sentido, se mantiene la vinculación este proceso a la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de la siguiente póliza.


Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit	860-524654-6
No. Póliza	480-64-994000000673
Clase de póliza	POLIZA DE MANEJO BLOVAL
Vigencia	17-12-2020 HASTA 17-12-2021
Fecha de expedición	17-12-2020
Valor asegurado	\$20.000.000,00
Deducible	10%

10. DECISIÓN DE ARCHIVO POR INEXISTENCIA DE GESTION FISCAL RESPECTO DE ALGUNOS VINCULADOS

Conforme lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, en cuanto se evidencie que no se encuentran probados alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal respecto de algún o algunos de los sujetos vinculados se ordenará el archivo de la acción fiscal en su favor, como en el presente caso se ha logrado vislumbrar probatoriamente que la señora **LAURA GISEL CUBILLOS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.104.777.060, quien se desempeñó como Auxiliar de servicios farmacéuticos, por la falta de autonomía en la gestión fiscal.

El despacho observa que en este caso la auxiliar de servicios farmacéuticos se encuentra en una situación de subordinación jerárquica por cuanto el auxiliar no tiene poder de decisión sobre el inventario, su labor es operativa, en este caso si ella la informó verbalmente o registró en el sistema aunque no haya un oficio formal y su superior la Regente no tomó medidas, el nexo causal se rompe para la auxiliar y se concentra en la regente de farmacia.

En este caso la auxiliar de farmacia no realiza "gestión fiscal" en sentido estricto, sino una labor material de apoyo. La responsabilidad de los bienes del Estado recae sobre quien tiene la cuenta o la custodia jurídica de los mismos como el Gerente y la Regente de farmacia.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El ordenamiento jurídico colombiano estructura los empleos públicos en niveles jerárquicos según la complejidad de sus funciones y los requisitos para su ejercicio.

- **Nivel Técnico:** Según el artículo 4 del Decreto 785 de 2005, comprende empleos cuyas funciones exigen la aplicación de procedimientos y técnicas, y el **desarrollo de procesos de mediana complejidad**. La Regente de Farmacia (tecnóloga) se ubica aquí; su rol implica la dirección técnica del servicio de baja complejidad según la ley 485 de 1998.
- **Nivel Asistencial:** Comprende empleos cuyas funciones implican el ejercicio de **actividades de apoyo y ejecución de tareas de primer nivel**, de carácter meramente operativo o instrumental.

Por tanto, no es jurídicamente viable exigir el mismo estándar de diligencia y cuidado a un Auxiliar de servicios farmacéuticos que a un Regente de farmacia. Si el manual replica las funciones, la entidad desnaturalizó el nivel asistencial, pretendiendo trasladar la **responsabilidad decisoria y de control** (propia del nivel técnico-profesional) a un funcionario que carece del estatus jerárquico, la formación académica y la remuneración para asumirla.

En materia de salud, las normas sectoriales prevalecen para definir el alcance de los servicios. Conforme la ley 485 de 1998 por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones, la formación en regencia de farmacia está catalogada como formación tecnológica.


El **Regente de Farmacia** es el único facultado para Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria; como en el presente caso.

Por el contrario, el Auxiliar de servicios farmacéuticos su formación está catalogada como no formal, de las denominadas competencias para el trabajo y el desarrollo humano por tanto sus labores son asistenciales como dispensación física, acomodación, de aseo y limpieza.

Aunque el manual de funciones de la E.S.E. (por un error de redacción o falta de actualización) diga que auxiliar de servicios farmacéuticos tenga las mismas funciones que el regente de farmacia no se puede **desbordar la ley**. El auxiliar legalmente no puede codirigir ni coadministrar el inventario; por ende, sus funciones de "observar el vencimiento" deben entenderse como una labor de apoyo en el estante (avisar de palabra si ve algo vencido), mientras que en la Regente es una obligación de control sistemático, consolidación y reporte formal en el software.

Proceder de forma idéntica respecto de la Auxiliar de Farmacia frente a la Regente implicaría desconocer la estructura jerárquica del empleo público prevista en el Decreto Ley 785 de 2005. Si bien el manual de funciones local adolece de una falta de técnica al asimilar las cargas de ambos empleos, el operador jurídico de control fiscal debe aplicar una **óptica sustancial y no meramente formal**.

La Regente de Farmacia ostenta un cargo de nivel tecnológico, con mayores requisitos de formación y superior asignación salarial, justificados en su posición de garante y dirección del servicio. Por el contrario, la Auxiliar de Farmacia pertenece al nivel asistencial, cuyas funciones operativas y subordinadas impiden configurar en su cabeza una capacidad de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

gestión fiscal autónoma y eficiente sobre el lote de medicamentos vencidos. Ante la ausencia de un nexo causal eficiente basado en la autonomía decisoria, no es dable endilgar culpa grave fiscal a la funcionaria del nivel asistencial, debiéndose concentrar la acción en los niveles directivo y técnico de la E.S.E LA MILAGROSA DE VILLARRICA.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.104.777.060, quien se desempeñó como Auxiliar de servicios farmacéuticos no ejerció gestión fiscal, por tal razón respeto de ella no se analiza los elementos de conducta y nexo causal, por tanto se ordenará el archivo de la acción fiscal en su favor, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:


"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente auto mixto se dispone el archivo del proceso respecto de un sujeto procesal, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

*Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, (...). Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

12. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal como son el **daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexo causal** y precisado el grado de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad respecto del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.202, en calidad de gerente para la época de los hechos, la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con la C.C No. 65.700.164 de Fresno, quien ocupó el cargo de Regente de farmacia la época de los y como terceros civilmente responsables a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con NIT 860-524654-6, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 480-64-994000000673. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- ✓ **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- ✓ **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.


ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-023-2023, adelantado ante **LA ESE HOSPITAL LA MILAGROSA**, en favor de las siguientes personas:

- ✓ **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula 1.104.777.060, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos.

ARTÍCULO TERCERO. Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con NIT 860-524654-6, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 480-64-994000000673. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes sujetos procesales.

- ✓ **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- ✓ **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.
- ✓ **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula 1.104.777.060, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✓ Persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit 860-524654-6.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtido el grado de consulta y conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- ✓ **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.196 y la Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 208, Edificio El Molino, de la ciudad de Ibagué, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico alexandravasquezabogada@gmail.com en calidad de apoderada de confianza de los señores **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.
- ✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit 860.524.654-6 en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para actuar a los siguientes profesionales del derecho:

- ✓ **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.196 y la Tarjeta Profesional 165277 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 208, Edificio El Molino, de la ciudad de Ibagué, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico alexandravasquezabogada@gmail.com en calidad de apoderada de confianza de los señores **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos, según poder otorgado en las diligencias de versión libre.

ARTICULO NOVENO: Poner a disposición de las partes el expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer a través del correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL CAUCA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE DESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO DECIMO. Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO UNDECIMO Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario